

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 2004

Nº 25,193

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 227

(De 7 de diciembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE APELACION Y CONCILIACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA". PAG. 4

DECRETO EJECUTIVO Nº 228

(De 7 de diciembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA TECNICA DE CARRERA ADMINISTRATIVA". PAG. 5

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

RESOLUCION Nº 207-DG/DAJ

(De 20 de octubre de 2004)

"DECLARAR COMO BIENES DE INTERES CULTURAL, LOS CUATRO (4) CARROS BOMBA QUE SE ENCUENTRA BAJO LA CUSTODIA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA (CBP)". PAG. 8

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION Nº FID Nº 013-2004

(De 29 de octubre de 2004)

"DEJASE SIN EFECTO LA RESOLUCION FID Nº 4-2000 DE 27 DE MARZO DE 2004". PAG. 10

RESOLUCION Nº J.D. Nº 43-2004

(De 01 de noviembre de 2004)

"NOMBRAR AL LICENCIADO GUSTAVO A. VILLA JR., COMO SUPERINTENDENTE INTERINO". PAG. 11

RESOLUCION Nº S.B. Nº 223-2004

(De 16 de noviembre de 2004)

"AUTORIZAR EL CAMBIO DE LICENCIA SOLICITADO, Y OTORGAR A ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC. LICENCIA GENERAL QUE LE PERMITA LLEVAR A CABO EL NEGOCIO DE BANCA EN CUALQUIER PARTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA". PAG. 12

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 153

(De 18 de octubre de 2004)

"CONCEDER A LA EMPRESA DUTY FREE LE SHOP, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN". PAG. 13

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

RESOLUCION Nº 155

(De 18 de octubre de 2004)

"CONCEDER A LA EMPRESA CALZADOS CAMINO, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN"..... PAG. 14

RESOLUCION Nº 156

(De 18 de octubre de 2004)

"CONCEDER A LA EMPRESA AEROGlamour, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN"..... PAG. 16

RESOLUCION Nº 157

(De 18 de octubre de 2004)

"CONCEDER A LA EMPRESA EL VIAJERO DUTY FREE INC., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN"..... PAG. 18

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO COMISION NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA RESOLUCION Nº 003-CNTA-2002

(De 20 de febrero de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA TASA DE APLICACION Y COBERTURA DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA DEL FONDO ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA PARA EL RUBRO BANANO"..... PAG. 19

CONTINUA EN LA PAGINA 3

RESOLUCION Nº 004-CNTA-2002

(De 20 de febrero de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACION DE DIECISEIS (16) PLANES DE INVERSION A PRODUCTORES DE BANANO COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001". PAG. 22

RESOLUCION Nº 005-CNTA-2002

(De 21 de febrero de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACION DE TRES (3) PLANES DE INVERSION A PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001". PAG. 26

RESOLUCION Nº 006-CNTA-2002

(De 20 de marzo de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACION DE CUATRO (4) PLANES DE INVERSION A PRODUCTORES DE CAFE COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001". PAG. 28

RESOLUCION Nº 007-CNTA-2002

(De 20 de marzo de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACION DE TRES (3) PLANES DE INVERSION A PRODUCTORES DE CAMARON EN ESTANQUE COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001". PAG. 30

RESOLUCION Nº 008-CNTA-2002

(De 20 de marzo de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACION DE UN (1) PLAN DE INVERSION A PRODUCTORES DE SAL (CAMARON EN ESTANQUE) COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001". PAG. 32

RESOLUCION Nº 009-CNTA-2002

(De 20 de marzo de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA TASA GENERAL DE APLICACION Y COBERTURA DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA DEL FONDO ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA PARA EL RUBRO PLATANO HASTA UNA SUPERFICIE DE 50 HAS., POR PLAN DE INVERSION". PAG. 34

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 551-01**

(De 10 de febrero de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 20,952-2001-JD DE 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (PAGO DE DIETAS)". PAG. 37

ENTRADA Nº 73-03

(De 9 de febrero de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR E. BONILLA M., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMA". PAG. 48

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 62

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 227
(De 7 de diciembre de 2004)**

**"Por el cual se nombra a los miembros de la
Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, contempla la creación de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa como Órgano Superior, con el objetivo de evitar, superar o resolver las dudas y los conflictos individuales y colectivos que surjan en el desarrollo de la Ley.

Que según lo dispuesto en el artículo 29 de la referida Ley No.9 de 1994, la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa estará integrada por un (1) representante de la Dirección General de Carrera Administrativa; dos (2) representantes de los servidores públicos de Carrera Administrativa; y dos (2) representantes de los usuarios del servicio público.

Que el artículo 33 de la citada Ley, establece que los miembros de dicha Junta serán nombrados por el Presidente de la República, para un período de cinco (5) años.

Que mediante la Resolución No.4 de 14 de junio de 1995, se adoptó el Reglamento y procedimiento de elección de los miembros que conformarán esta Junta.

Que la elección de los nuevos representantes ante la referida Junta, fue efectuada de acuerdo con lo previsto en la Ley, el reglamento y los procedimientos adoptados para ese fin.

Que recibida la documentación que contiene los nombres de las personas elegidas, corresponde al Órgano Ejecutivo formalizar el nombramiento de los integrantes de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

DECRETA:

Artículo 1. Se nombra como miembros de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa a las siguientes personas:

Representante de la Dirección General Carrera Administrativa:

**ALCIBÍADES N. SOLÍS VELARDE
Cédula No. 8-220-1073**

Representantes de los servidores públicos de Carrera Administrativa:

CATALINA MORALES DE RIVERA
Cédula No. 1-24-3658

REYNALDO NÚÑEZ CASTILLO
Cédula No. 8-248-758

Representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados, por partes de los usuarios del servicio público:

ERNESTO GIL VEGA KENNEDY
Cédula No. 3-66-1177

Representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada, por parte de los usuarios del servicio público:

JUAN GABRIEL GONZALEZ SAAVEDRA
Cédula No. 8-341-388

Artículo 2. Este Decreto empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2004.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia

DECRETO EJECUTIVO Nº 228
(De 7 de diciembre de 2004)

"Por el cual se nombra a los miembros de la
Junta Técnica de Carrera Administrativa"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 establece que la Junta Técnica, como Órgano Superior de Carrera Administrativa, estará integrada por un (1) representante del Presidente de la República, quien la presidirá; dos (2) representantes de los servidores públicos de carrera administrativa; un (1) representante de las Universidades Estatales; un (1) representante de las

Universidades Privadas; un (1) representante de las organizaciones de administradores de recursos humanos; y un (1) representante de los jefes de departamento de recursos humanos del sector público.

Que el artículo 24 de la referida Ley, señala que los miembros de la Junta Técnica serán nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y los reglamentos, por un período de cuatro (4) años.

Que la disposición legal citada, establece que los primeros miembros serían nombrados por períodos de uno (1) a cuatro (4) años para garantizar el relevo en forma escalonada.

Que mediante la Resolución No. 4 de 14 de junio de 1995, se adoptó el Reglamento y procedimiento de elección de los miembros que conformarán esta Junta.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.231 de 15 de noviembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,914 de 20 de noviembre de 1995, se nombró a los primeros miembros de la Junta Técnica de Carrera Administrativa, señalando los períodos para el cual fueron designados cada miembro.

Que al vencerse los períodos correspondientes a los primeros miembros de la Junta Técnica de Carrera Administrativa, la pasada administración omitió hacer la designación de los nuevos representantes, por lo que la conformación de este organismo superior se ha mantenido sin modificación hasta la fecha.

Que la elección de los nuevos representantes ante la referida Junta Técnica, ha sido efectuada de acuerdo con lo previsto en la Ley, el reglamento y los procedimientos adoptados para ese fin.

Que recibida la documentación que contiene los nombres de las personas elegidas, corresponde al Órgano Ejecutivo formalizar el nombramiento de los nuevos integrantes de la Junta Técnica de Carrera Administrativa, ajustando sus respectivos períodos al término que prevé la Ley, con el propósito de mantener el escalonamiento de tales representaciones.

DECRETA:

Artículo 1: Se nombra como miembros de la Junta de Técnica de Carrera Administrativa a las siguientes personas:

En representación del Presidente de la República:

MIXELA ALVARADO DE SÁNCHEZ
Cédula No.4-103-1696
Principal

YUEALY SINGH TIJERINO
Cédula No.8-700-165
Suplente

En representación de los servidores públicos de carrera administrativa, para el periodo que vence el 20 de noviembre de 2006:

ALEXANDER FERNÁNDEZ M.,
Cédula No. 8-235-1103
Principal

OSVALDO DE LA GUARDIA B.
Cédula No. 8-172-892
Suplente

ELDA DEL C. VÁSQUEZ DE PÉREZ
Cédula No. 8-208-869
Principal

ERNESTO ALEJANDRO TAMAYO M.
Cédula No. 8-156-375
Suplente

En representación de las universidades estatales, para el periodo que vence el 20 de noviembre de 2007:

AXEL MARTÍNEZ
Cédula No. 2-105-1935
Principal

COLOMBINA C. DE ISAZA
Cédula No. 4-99-43
Suplente

En representación de las universidades privadas, para el periodo que vence el 20 de noviembre de 2007:

YOLANDA PULICE NERO
Cédula No. 8-153-2348
Principal

MARÍA C. DE FORTE
Cédula No. 8-371-608
Suplente

En representación de los Jefes de Departamento de Recursos Humanos del Estado, para el periodo que vence el 20 de noviembre de 2005:

GLORIA ROVIRA
Cédula No. 4-103-670
Principal

JULIA MCKAY
Cédula No. 6-47-2438
Suplente

En representación de las Organizaciones de Administradores de Recursos Humanos, para el periodo que vence el 20 de noviembre de 2005:

DAYRA MUÑOZ MONTECER
Cédula No. 8-200-1782
Principal

YARIBEL CORNEJO
Cédula No. 9-202-971
Suplente

Artículo 2: Este Decreto entrará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2004.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
RESOLUCION Nº 207-DG/DAJ
(De 20 de octubre de 2004)

**EL DIRECTOR GENERAL
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, es obligación del Estado, promover, desarrollar y custodiar los bienes que forman parte de nuestro patrimonio cultural.

Que los bienes culturales expresan las tradiciones de los pueblos y configuran la razón de ser de su identidad e idiosincrasia, constituyendo parte medular de la Cultura Nacional.

Que corresponde al **Instituto Nacional de Cultura (INAC)**, programar y desarrollar la investigación histórica necesaria para hacer cumplir los objetivos de estudio, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, artístico y cultural de la Nación.

Que el **Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP)**, es custodio de cuatro (4) carros bomba que datan de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, a saber; el "**Carro Bomba Knox**", con Placa No.8640, el "**Carro Bomba 18 ó la Ballena**", con placa No.8641, el "**Carro la Bomba China**", con placa No.8642 y el "**Carro Bomba el Gallo**" con placa No.8643.

Que se ha verificado en campo la antigüedad, originalidad y buen estado de estos cuatro (4) Carros Bomba que son muestras únicas, invaluable e irremplazables de los primeros dispositivos utilizados en la República en el combate de incendios y son además testimonio de la evolución técnica del **Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP)**.

Que el **Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP)**, ha manifestado al **Instituto Nacional de Cultura (INAC)**, su interés de fundar un museo donde serán exhibidos los cuatro (4) Carros Bomba mencionados.

Por lo antes expuesto el Suscrito Director General del Instituto Nacional de Cultura,

RESUELVE:**PRIMERO:**

Declarar como bienes de interés cultural, los cuatro (4) Carros Bomba que se encuentran bajo la custodia del **Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP)** y que datan de finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX, en virtud de que se ha verificado en campo la antigüedad, originalidad y buen estado de conservación de los mismos. Los Carros Bomba en mención son:

"Carro Bomba Knox", año 1911, placa No.8640, motor X8501-5 Bore, patentada el 20 de octubre de 1926, localizado en el Cuartel de Bomberos de Howard.

"Carro Bomba 18 o La Ballena", año 1946, placa No.8641, Marca Seagrave, motor Tw3369u667392, localizado en el Cuartel Juan A. Guizado del Chorrillo.

"Carro la Bomba China", año 1887, placa No.8642, marca Mary Weather, donada por la Colonia China, localizado en el Cuartel Darío Vallarino de Carrasquilla.

"Carro Bomba el Gallo", año 1887, placa No.8643, localizado en el Cuartel Darío Vallarino de Carrasquilla.

SEGUNDO:

Manifestar que estos Carros Bomba, constituyen bienes de interés cultural, que pertenecen al imaginario colectivo y son testigos del histórico heroísmo de un reducido pero connotado grupo de panameños.

TERCERO:

Exhortar a las autoridades del **Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP)** y a la comunidad en general, a que desarrollen acciones tendientes a la conservación y permanencia de estos Carros Bomba en un lugar especial, donde se puedan exhibir y dar a conocer a la población sus orígenes históricos, con el propósito de fortalecer nuestra nacionalidad y asegurar a todos los habitantes el goce de la Cultura.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República de Panamá.
Numeral 10 del artículo 3 de la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".
Ley No.14 de 5 de mayo de 1982 "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación".

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

REINIER RODRIGUEZ FERGUSON
Director General

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION N° FID N° 013-2004
(De 29 de octubre de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **WALL STREET BANK, S.A.** es una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 365506, Documento 10594 en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que **WALL STREET BANK, S.A.** posee Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución FID N° 4-2000 de 28 de marzo de 2000 de la Superintendencia de Bancos, que la faculta para dedicarse al Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que **WALL STREET BANK, S.A.**, por intermedio de abogado ha solicitado la cancelación voluntaria de su Licencia Fiduciaria en virtud de la fusión por absorción dada entre Banco Continental de Panamá, S.A., Wall Street Securities, S.A. y Wall Street Bank, S.A.

Que la solicitud de **WALL STREET BANK, S.A.** no presenta objeciones, estimándose procedente la autorización solicitada;

Que de conformidad con el Artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, corresponde a la Superintendencia de Bancos resolver sobre la cancelación de Licencias Fiduciarias.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Déjase sin efecto la Resolución FID No. 4-2000 de 27 de marzo de 2000, mediante la cual se otorgó Licencia Fiduciaria a WALL STREET BANK, S.A., y cancélese dicha Licencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese al Banco Nacional de Panamá la liberación del depósito restringido por veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) en concepto de garantía fiduciaria.

Fundamento de Derecho: Artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

RESOLUCION N° J.D. N° 43-2004
(De 01 de noviembre de 2004)

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, la Superintendente de Bancos, Licenciada DELIA CÁRDENAS, estará ausente por atender misión oficial, del diecisiete (17) al veinte (20) de noviembre de 2004, y

Que, de conformidad con el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar al Licenciado GUSTAVO A. VILLA JR., como Superintendente Interino, a partir del diecisiete (17) al 20 de noviembre de 2004, o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

Dado en la ciudad de Panamá, el primero (1) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

FELIX B. MADURO

EL SECRETARIO,

JORGE W. ALTAMIRANO DUQUE

RESOLUCION Nº S.B. Nº 223-2004
(De 16 de noviembre de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC.** es una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a la ficha 406809, documento 276745 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, autorizada a llevar a cabo el Negocio de Banca desde la República de Panamá al amparo de Licencia Bancaria Internacional, mediante Resolución S.B. No. 83 de 13 de diciembre de 2001 emitida por la Superintendencia de Bancos.

Que **ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC.** ha solicitado, por intermedio de Apoderados Especiales, el cambio de la Licencia Bancaria Internacional de que es titular, por una Licencia Bancaria General;

Que la solicitud de **ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC.** obedece a que después de realizar los análisis de rigor, el Banco estima que es conveniente para con sus intereses poder efectuar, además, transacciones bancarias en la República de Panamá;

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 (Numeral 1) del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente, y

Que luego de analizar la solicitud transmitida por **ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC.**, se ha considerado que la misma no merece objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos y resulta procedente resolver de conformidad;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Autorizar el cambio de Licencia solicitado, y otorgar a **ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC.** Licencia General que le permita llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.

ARTÍCULO 2: Cancélese y déjese sin efectos la Licencia Internacional otorgada a **ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC.**, por medio de la Resolución S.B. No. 83 de 13 de diciembre de 2001 de la Superintendencia de Bancos

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

DELIA CARDENAS

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 153
(De 18 de octubre de 2004)**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada especial de la empresa **DUTY FREE LE SHOP, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 344683, Rollo 59554, Imagen 73, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor Efraín Fernández, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la venta de perfumes, licores, cigarrillos, tabacos, encendedores, accesorios, relojes, gafas, cosméticos, artículos del hogar, cubiertos, vajillas, plumas, lapiceras y lapiceros finos, bisutería fina, joyería y accesorios, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de concesión Nº012/DC/04 de 08 de julio de 2004, celebrado entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la empresa **DUTY FREE LE SHOP, S.A.**, que vence el 1 de febrero de 2006.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) Nº072-001-181301291-002003, de 18 de abril de 2004, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un valor de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30.000.00), que vence 18 de abril de 2005, cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la resolución Nº53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **DUTY FREE LE SHOP, S.A.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia vence el 1 de febrero de 2006, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICARTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

JULIO KENNION
Director General de Aduanas

RESOLUCION N° 155
(De 18 de octubre de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada especial de la empresa **CALZADOS CAMINO, S.A.** sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 399685, Documento 229332, del Departamento de Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora Irina de Espinosa, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de perfumes, licores, cigarrillos, relojes, gafas, cosméticos, artículos del hogar, lapiceras y lapiceros finos, bisutería fina, ropa calzados, artículos de cuero y joyería, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970,

modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de concesión N°011/DC/04 de 08 de julio de 2004, celebrado entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la empresa **CALZADOS CAMINO, S.A.** que vence el 1 de febrero de 2006.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) N°072-001-000000830-000000, de 27 de abril de 2004, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un valor de siete mil balboas con 00/100 (B/.7,000.00), que vence el 26 de abril de 2005 y Endoso N°1, de 29 de julio de 2004, que aumenta el monto afianzado a veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **CALZADOS CAMINO, S.A.** renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia vence el 1 de febrero de 2006, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971; Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICARTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

JULIO KENNION
Director General de Aduanas

RESOLUCION N° 156
(De 18 de octubre de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada especial de la empresa **AEROGLAMOUR, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 346145, Rollo 60173, Imagen 40, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor Vladimir Isaza, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la venta de perfumes, licores, cigarrillos, accesorios para tabacos como humidores, encendedores, cortadores de tabaco, portadores de tabaco, ceniceros, relojes, gafas, y lentes pregraduados, cosméticos, artículos del hogar, porcelanas, cristal, de metal tipo christofle, adornos, lapiceras y lapiceros finos, instrumentos de escritura, bisutería fina, ropa de marca, corbatas, correas, carteras, pañuelos, artículos de cuero, bolsos, maletas, chocolates, confitería, medicinas, revistas, libros, artículos de tocados, comestibles finos, delicatessen, juguetes, regalos, electrónica pequeña como radio relojes, walkman, despertadores, calculadoras, agendas digitales, cámaras fotográficas, rollos de fotografía, souvenirs, artículos electrónicos, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de concesión N°002-DC-04 de 08 de julio de 2004, celebrado entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la empresa **AEROGLAMOUR, S.A.**, que vence el 1 de febrero de 2006.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de

Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) N°072-001-191301444-000003, de fecha 30 de enero de 2004, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un valor de sesenta mil balboas con 00/100 (B/.60,000.00), que vence 07 de abril de 2005, cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **AEROGLAMOUR, S.A.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia vence el 1 de febrero de 2006, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970,
reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971,
Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y
Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por
la Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICARTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

JULIO KENNION
Director General de Aduanas

RESOLUCION Nº 157
(De 18 de octubre de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía Y Finanzas, la firma forense Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada especial de la empresa **EL VIAJERO DUTY FREE INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 346142, Rollo 60173, Imagen 0002, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuya Representante Legal es la señora Miriam Moran, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de perfumes, licores, cigarrillos, accesorios para tabacos como humidores, encendedores, cortadores de tabaco, portadores de tabaco, ceniceros, relojes, gafas, lentes pregraduados, cosméticos, artículos del hogar, porcelanas, cristal, de metal tipo christofle, adornos, lapiceras y lapiceros finos, instrumentos de escritura, bisutería fina, ropa, ropa de marca, corbatas, correas, carteras, pañuelos, artículos de cuero, bolsos, maletas, chocolates, confitería, medicinas, revistas, libros, artículos de tocador, comestibles finos, delicatessen, juguetes, regalos, electrónica pequeña como radio relojes, walkman, despertadores, calculadoras, agendas digitales, cámaras fotográficas, rollo de fotografías, souvenirs, artículos electrónicos, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971, y el Contrato de Concesión Nº015/DC/04 de 8 de julio de 2004, que vence el 1 de febrero de 2006, celebrado entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la empresa **EL VIAJERO DUTY FREE INC.**

Que la apoderada especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) Nº072-001-191302516-000003 de 30 de enero de 2004, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un monto de cuarenta mil balboas con 00/100 (B/.40,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el 7 de abril de 2005.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución Nº53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

R E S U E L V E:

CONCEDER a la empresa **EL VIAJERO DUTY FREE INC.** renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia estará en vigencia hasta el día 1 de febrero de 2006, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal, causará la cancelación de la misma sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970,
Reformado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971,
Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974 y
Resolución Nº53 de 22 de mayo de 1977, dictada por la
Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICAURTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

JULIO KENNION
Director General de Aduanas

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISION NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA
RESOLUCION Nº 003-CNTA-2002
(De 20 de febrero de 2002)

**"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO LA TASA DE APLICACIÓN Y COBERTURA DE LA
ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA DEL FONDO ESPECIAL PARA LA
TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA
PARA EL RUBRO BANANO"**

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria recomendar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para el desembolso de recursos a los beneficiarios de los programas y proyectos de transformación agropecuaria, con sujeción a las leyes.

Que en la Reunión Ordinaria N°003-2002 de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, celebrada el día 25 de enero de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la tasa de aplicación y cobertura de la asistencia financiera directa del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, para el rubro banano.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la tasa de aplicación y cobertura de la asistencia financiera directa del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, para el rubro banano, la cual es del siguiente tenor:

Nota: Los rubros o actividades sujetos de la asistencia financiera directa, deben ceñirse a las disposiciones técnicas para orientar las inversiones, emanadas de la Dirección Nacionales de Agricultura, de Ingeniería y Riego y de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la Dirección Nacional del Banano del Ministerio de Comercio e Industrias.

1. **Control de Sigatoka Negra:** (debe estar contemplado en todos los Planes de Inversión y es de obligatorio cumplimiento para el Sector del Pacífico), **renovación de semilla** (meristemo), **renovación de Plantaciones**, la asistencia financiera directa es por un tope total contemplado en el plan de inversión de B/.150,000.00, además tendrá apoyo de préstamo blando.

- Para persona natural se reconoce el 60% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 60% de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión

2. **Renovación e instalación de cable guías, sistema de cable guías, sistema de bombeo para levante, sistema de bombeo y distribución de agua para riego, infraestructuras para bombas de levante:** no tendrá asistencia financiera directa, tendrá apoyo de préstamo blando.

3. **Equipos y materiales de laboratorio**

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por

beneficiario

PANAMA



- Para persona natural se reconoce el 50% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión

4. Infraestructura y equipo de empacadora

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

- Para persona natural se reconoce el 50% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión

5. Drenaje terciario, drenaje secundario y drenaje primario

La asistencia financiera directa es hasta B/.40,000.00 para inversiones nuevas

- Para persona natural se reconoce hasta el 40% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce hasta el 40% de la inversión
- Para cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce hasta el 75% de la inversión

La rehabilitación recibirá apoyo por préstamo blando.

6. Contenedores refrigerados

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

- Para persona natural se reconoce el 50% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión

7. Protección de fruta, materiales de cosecha y materiales de cultivo

No tiene asistencia financiera directa, recibirá apoyo por préstamo blando

8. Administración de fincas (hardware y software)

La asistencia financiera directa reconoce el 50% hasta un monto de B/.10,000.00 por beneficiario.

9. Plantas y equipos para el tratamiento de desechos sólidos y aguas residuales, incluido biodigestores.

La asistencia financiera directa reconoce hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

- Para persona natural se reconoce hasta el 50% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce hasta el 50% de la inversión
- Para cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce hasta el 75% de la inversión

10. Capital de trabajo e inversión en capital

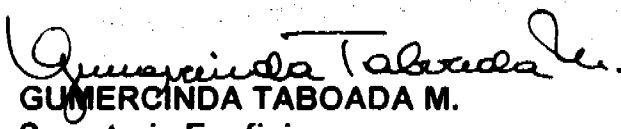
No tiene asistencia financiera directa, recibirá apoyo por préstamo blando una sola vez en el plan de inversión.

Artículo Segundo: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE.


RAFAEL FLORES CARVAJAL
Presidente de la Comisión


GUMERCINDA TABOADA M.
Secretaria Exoficio

RESOLUCION N° 004-CNTA-2002
(De 20 de febrero de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACIÓN DE DIECISÉIS (16) PLANES DE INVERSIÓN A PRODUCTORES DE BANANO COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY N°25 DE 4 DE JUNIO DE 2001 "

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria formular recomendaciones sobre los proyectos de inversión que le presenten las personas naturales o jurídicas a la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación en los beneficios del proceso de transformación.

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en Reunión Ordinaria N°007-2002 de 20 de febrero de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de dieciséis (16) planes de inversión a productores de banano como beneficiarios de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

En consecuencia,

**RESUELVE**

Artículo primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de los siguientes planes de inversión:

1. Nombre del beneficiario: Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R. L.

- Monto del plan de inversión: B/. 8,136,784.00
- Periodo de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 8,136,784.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/. 770,000.00 en la ejecución de su plan de inversión.

2. Nombre del beneficiario: Anel Humberto Flores De La Lastra / San Bosco, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/. 1,950,000.00
- Periodo de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 1,575,000.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/. 177,500.00 en la ejecución de su plan de inversión.

3. Nombre del beneficiario: César Luis Romero Alvarado / Empresa Mixta Bananera, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/. 2,463,275.00
- Periodo de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 2,463,275.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/. 185,000.00 en la ejecución de su plan de inversión.

4. Nombre del beneficiario: Pascual Della Sera Romero / Bananera San Antonio, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/. 2,520,400.00
- Periodo de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 2,014,000.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/. 327,500.00 en la ejecución de su plan de inversión.

5. Nombre del beneficiario: Irma R. Chang de Aráuz / PUMSA Inc., S.A.

- Monto del plan de inversión: B/. 5,459,488.00
- Periodo de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 409,282.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/. 360,000.00 en la ejecución de su plan de inversión.





6. Nombre del beneficiario: Hortensio Pinzón Morales / Bananera Santa Rita, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/. 2,802,500.00
- Período de ejecución: cuatro años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 2,050,000.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/. 365,000.00 en la ejecución de su plan de inversión.

7. Nombre del beneficiario: César Luis Romero Alvarado / Bello Puerto, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/. 2,487,034.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 2,487,034.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/. 167,500.00 en la ejecución de su plan de inversión.

8. Nombre del beneficiario: Anel Humberto Flores De La Lastra / Grupo San Bosco, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/. 1,555,000.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 1,260,000.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/. 166,000.00 en la ejecución de su plan de inversión.

9. Nombre del beneficiario: Pascual Della Sera Quintero / Bananeros Nacionales Panamá, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/. 3,537,349.00
- Período de ejecución: tres años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 2,887,134.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/. 480,000.00 en la ejecución de su plan de inversión.

10. Nombre del beneficiario: César Luis Romero Alvarado / RIMSA Inc., S.A.

- Monto del plan de inversión: B/. 1,672,794.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 1,672,794.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/. 167,500.00 en la ejecución de su plan de inversión.



11. Nombre del beneficiario: Luis Alberto Nuques Zanet / Empresa Huancavilcas, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/. 2,800,181.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 2,047,825.00

- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.259,955.00 en la ejecución de su plan de inversión.

12. Nombre del beneficiario: Tilcia Rosa Bonilla de Franceshi / Bananera Los Angeles, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/.1,967,849.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 1,009,917.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.177,269.00 en la ejecución de su plan de inversión.

13. Nombre del beneficiario: Oscar Ortega Samudio / Bananera Santa Teresa, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/.3,284,912.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 2,434,112.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.313,600.00 en la ejecución de su plan de inversión.

14. Nombre del beneficiario: Abdiel De La Lastra Carraquero / Agrícola del Atlántico, S.A.



- Monto del plan de inversión: B/.2,383,825.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 1,837,450.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.269,7500.00 en la ejecución de su plan de inversión.

15. Nombre del beneficiario: José Alcibiades Miranda Q. / Finca Santa Librada, S.A.

- Monto del plan de inversión: B/.2,931,080.00
- Período de ejecución: cinco años
- Monto del componente de préstamo blando: B/. 2,186,650.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.357,500.00 en la ejecución de su plan de inversión.

16. Nombre del beneficiario: Carmen Cisneros de Cuevas / Finca Santa Cecilia, S. A.

- Monto del plan de inversión: B/.1,370,753.00
- Período de ejecución: cuatro años
- Monto del componente de préstamo blando: B/.970,590.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.154,150.00 en la ejecución de su plan de inversión.

Artículo segundo: La tasa de interés que regirá para los préstamos blandos es de 5%, sujeto a disposiciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

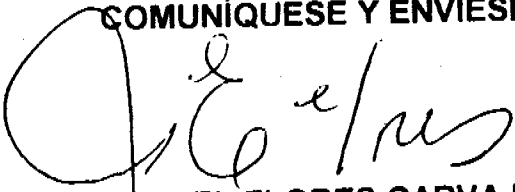
Artículo tercero: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos establecidos con las entidades financieras administradoras del componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

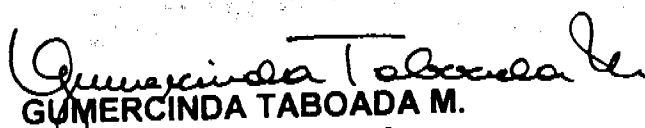
Artículo cuarto: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos para la asistencia financiera directa, establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo quinto: Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de febrero de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE.


RAFAEL FLORES CARVAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


GUMERCINDA TABOADA M.
SECRETARIA EXOFICIO

RESOLUCION N° 005-CNTA-2002
(De 21 de febrero de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACIÓN DE TRES (3) PLANES DE INVERSIÓN A PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY N°25 DE 4 DE JUNIO DE 2001 "

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria formular recomendaciones sobre los proyectos de inversión que le presenten las personas naturales o jurídicas a la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación en los beneficios del proceso de transformación.

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en Reunión Ordinaria N°008-2002 de 21 de febrero de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de tres (3) planes de inversión a productores de palma aceitera como beneficiarios de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de los siguientes planes de inversión:

1. Nombre del beneficiario: Cooperativa de Servicios Múltiples General Omar Torrijos Herrera (COOPEGOTH)
 - Monto del plan de inversión: B/.8,241,869.00
 - Período de ejecución: diez años
 - Monto del componente de préstamo blando: B/.8,136,669.00
 - Monto del aporte del beneficiario: B/.10,500.00
 - El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.4,148,957.00 en la ejecución de su plan de inversión.
2. Nombre del beneficiario: Cooperativa Empresa Asociativa Productores de Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI)
 - Monto del plan de inversión: B/.9,157,850.00
 - Período de ejecución: diez años
 - Monto del componente de préstamo blando: B/.8,517,720.00
 - Monto del aporte del beneficiario: B/.640,130.00
 - El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.4,587,107.00 en la ejecución de su plan de inversión.
3. Nombre del beneficiario: Cooperativa Corozo Palmito, R. L. (COPAL, R. L.)
 - Monto del plan de inversión: B/.5,595,356.00
 - Período de ejecución: diez años
 - Monto del componente de préstamo blando: B/.5,187,376.00
 - Monto del aporte del beneficiario: 407,980.00
 - El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.2,583,519.00 en la ejecución de su plan de inversión.

Artículo segundo: La tasa de interés que regirá para los préstamos blandos es de 5%, sujeto a disposiciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

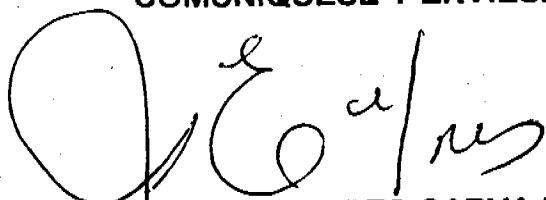
Artículo tercero: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos establecidos con las entidades financieras administradoras del componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo cuarto: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos para la asistencia financiera directa, establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

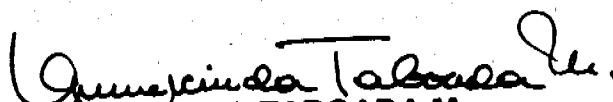
Artículo quinto: Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiún días del mes de febrero de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE



RAFAEL FLORES CARVAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



GUMERCINDA TABOADA M.
SECRETARIA EXOFICIO

RESOLUCION N° 006-CNTA-2002
(De 20 de marzo de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACIÓN DE CUATRO (4) PLANES DE INVERSIÓN A PRODUCTORES DE CAFÉ COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY N°25 DE 4 DE JUNIO DE 2001 "

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria formular recomendaciones sobre los proyectos de inversión que le presenten las personas naturales o jurídicas a la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación en los beneficios del proceso de transformación.

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en Reunión Ordinaria N°009-2002 de 20 de marzo de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Certificación de cuatro (4) planes de inversión a productores de café como beneficiarios de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo Primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de los siguientes planes de inversión:

Nombre del beneficiario: Cooperativa de Servicios Múltiples Esfuerzo Campesino, R. L.

- Monto del plan de inversión: B/.52,707.00
- Monto del componente de préstamo blando: B/.52,707.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.48,529.00 en la ejecución de su plan de inversión
- El período de ejecución del plan de inversión es de tres años.

2. Nombre del beneficiario: Cooperativa de Servicios Múltiples Zarati 84, R. L.

- Monto del plan de inversión: B/.48,040.00
- Monto del componente de préstamo blando: B/.48,040.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.44,919.00 en la ejecución de su plan de inversión
- El período de ejecución del plan de inversión es de tres años.

3. Nombre del beneficiario: Cooperativa de Servicios Múltiples Unión Campesina, R. L.

- Monto del plan de inversión: B/.59,462.00
- Monto del componente de préstamo blando: B/.59,462.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.53,647.00 en la ejecución de su plan de inversión
- El período de ejecución del plan de inversión es de tres años.

4. Nombre del beneficiario: Cooperativa de Servicios Múltiples Victoriano Lorenzo, R. L.

- Monto del plan de inversión: B/.76,426.00
- Monto del componente de préstamo blando: B/.76,426.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.62,776.00 en la ejecución de su plan de inversión
- El período de ejecución del plan de inversión es de tres años

Artículo segundo: La tasa de interés que regirá para los préstamos blandos es de 5%, sujeto a disposiciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

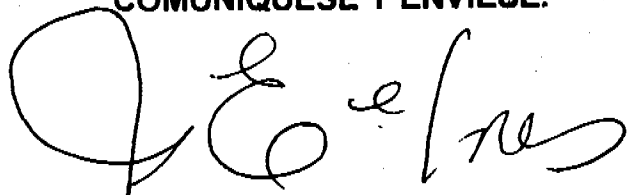
Artículo tercero: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos establecidos con las entidades financieras administradoras del componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo cuarto: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos para la asistencia financiera directa, establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo quinto: Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de marzo de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE.



RAFAEL FLORES CARVAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



GUIMERINDA TABOADA M.
SECRETARIA EXOFICIO

RESOLUCION N° 007-CNTA-2002
(De 20 de marzo de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACIÓN DE TRES (3) PLANES DE INVERSIÓN A PRODUCTORES DE CAMARÓN EN ESTANQUE COMO BENEFICIARIOS DE LA LEY N°25 DE 4 DE JUNIO DE 2001 "

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria formular recomendaciones sobre los proyectos de inversión que le presenten las personas naturales o jurídicas a la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación en los beneficios del proceso de transformación.

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en Reunión Ordinaria N°009-2002 de 20 de marzo de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de tres planes (3) planes de inversión a productores de camarón en estanque como beneficiarios de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de los siguientes planes de inversión:

1. Nombre del beneficiario: Ernesto Antonio Ibarra Lee / Empresa de Producción y Turismo, S. A.

- Monto del plan de inversión: B/.88,926.00
- Monto del componente de préstamo blando: B/.88,926.00P
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.32,418.00 en la ejecución de su plan de inversión.
- El periodo de ejecución del plan de inversión es de un año.

2. Nombre del beneficiario: Rosa María de Ganoza / Empresa Acuícola Las Huabas, S. A.

- Monto del plan de inversión: B/.332,843.00
- Monto del componente de préstamo blando: B/.97,976.00
- Monto del aporte del beneficiario: 234,867.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.78,311.00 en la ejecución de su plan de inversión
- El periodo de ejecución del plan de inversión es de dos años

3. Nombre del beneficiario: Manuel Grillo / Empresa Acuícola María Paula, S. A.

- Monto del plan de inversión: B/.694,509.00
- Monto del componente de préstamo blando: B/.427,889.00
- Monto del aporte del beneficiario: 146,620.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.213,945.00 en la ejecución de su plan de inversión
- El periodo de ejecución del plan de inversión es de un año

Artículo segundo: La tasa de interés que regirá para los préstamos blandos es de 5%, sujeto a disposiciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

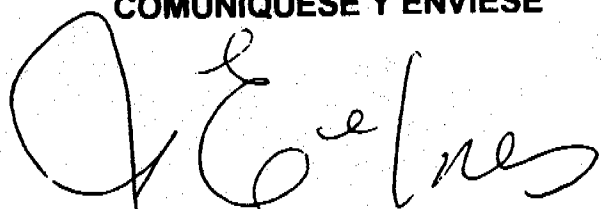
Artículo tercero: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos establecidos con las entidades financieras administradoras del componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo cuarto: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos para la asistencia financiera directa, establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

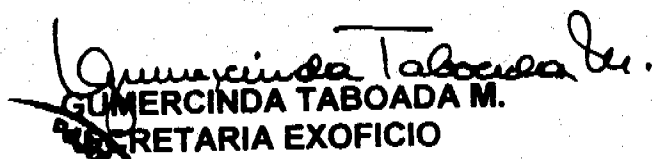
Artículo quinto: Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de marzo de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE



RAFAEL FLORES CARVAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



GUMERCINDA TABOADA M.
SECRETARIA EXOFICIO

RESOLUCION Nº 008-CNTA-2002
(De 20 de marzo de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA CERTIFICACIÓN DE UN (1) PLAN DE INVERSIÓN A PRODUCTOR DE SAL (CAMARÓN EN ESTANQUE) COMO BENEFICIARIO DE LA LEY Nº25 DE 4 DE JUNIO DE 2001"

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución; crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria formular recomendaciones sobre los proyectos de inversión que le presenten las personas naturales o jurídicas a la Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo a que certifique su participación en los beneficios del proceso de transformación.

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en Reunión Ordinaria N°009-2002 de 20 de marzo de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación de un plan (1) de inversión a productor de sal (camarón en estanque) como beneficiario de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la certificación del siguiente plan de inversión:

1. Nombre del beneficiario: Cooperativa de Servicios Múltiples Che Paulito, R. L.

- Monto del plan de inversión: B/.2,150,081.00
- Monto del componente de préstamo blando: B/.2,150,081.00
- El beneficiario recibirá asistencia financiera directa por un monto de B/.1,039,078.00 en la ejecución de su plan de inversión.
- El período de ejecución del plan de inversión es de cuatro años.

Artículo segundo: La tasa de interés que regirá para los préstamos blandos es de 5%, sujeto a disposiciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

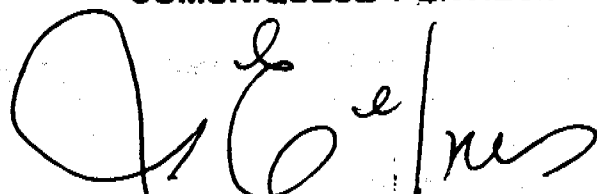
Artículo tercero: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos establecidos con las entidades financieras administradoras del componente de préstamo blando del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo cuarto: Los beneficiarios deberán cumplir con los trámites y procedimientos para la asistencia financiera directa, establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo quinto: Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de marzo de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE.


RAFAEL FLORES CARVAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


GUINEINDA TABOADA M.
SECRETARIA EXOFICIO

**RESOLUCION Nº 009-CNTA-2002
(De 20 de marzo de 2002)**

**"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA TASA GENERAL DE APLICACIÓN Y COBERTURA DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA DEL FONDO ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA PARA EL RUBRO PLÁTANO"
Hasta una superficie de 50 has., por plan de inversión**

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria recomendar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para el desembolso de recursos a los beneficiarios de los programas y proyectos de transformación agropecuaria, con sujeción a las leyes.

Que en la Reunión Ordinaria N°009-2002 de 20 de marzo de 2002, la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la tasa general de aplicación y cobertura de la asistencia financiera directa del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, para el rubro Plátano.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la tasa general de aplicación y cobertura de la asistencia financiera directa del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, del rubro plátano la cual es del siguiente tenor:

Nota: Los rubros o actividades sujetos de la asistencia financiera directa, deben sujetarse a las disposiciones técnicas para orientar las inversiones, emanadas de las Direcciones Nacionales de Ganadería, de Agricultura, de Acuicultura, de Desarrollo Rural, de Ingeniería y Riego del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

1. Capacitación:

Se apoyará la capacitación preferiblemente en el país en giras técnicas y giras comercial.

- La capacitación con técnicos externos y técnicos internos cubrirá el 90% del costo de la actividad.
- Para giras técnicas se cubrirá el 60% cuando son internacionales y 70% cuando sean internas.
- Para giras comerciales externas, se cubrirá el 60% del costo.

2. **Mejoramiento genético y prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades (controles fitosanitarios)**

Manejo integral de plagas y enfermedades, control de Sigatoka Negra. Debe estar contemplado en todos los Planes de Inversión y es de obligatorio cumplimiento. Incluye mejoramiento genético: semilla certificada, desde rebrotes o cormos hasta meristemas. La asistencia financiera directa es por un tope total contemplado en el Plan de Inversión de B/.150,000.00, además tendrá apoyo de préstamo blando.

- Para persona natural se reconoce el 60% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 60% de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión

3. **Renovación de plantaciones**

Es sobre la misma superficie y hasta 50 has., del plan de inversión total. Incluye mano de obra, insumos, semilla mejorada certificada, preparación de tierras. No incluye alquiler de tierras, ni expansión de la superficie.

La asistencia financiera directa es por un tope total contemplado en el plan de inversión de B/.150,000.00, además tendrá apoyo de préstamo blando.

- Para persona natural se reconoce el 60% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 60% de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión

4. **Sistema de riego**

Incluye el establecimiento de sistema de riego, bomba y tuberías, aspersores, una sola vez por el área cubierta, y la asistencia financiera directa será del 50% del costo.

Incluye el reemplazo de equipos o la renovación de equipos, una sola vez y la asistencia financiera directa será el 30% del costo.

5. **Cable guía**

No recibirá asistencia financiera directa, solo recibirá apoyo por préstamo blando.

6. **Pozos**

La asistencia financiera directa reconoce el 40% del costo. Incluye la perforación del pozo y el forro.

La rehabilitación de los pozos no recibirá asistencia financiera directa, solo recibirá apoyo con préstamo blando.

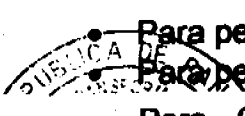
7. Equipos y materiales de laboratorio

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

- Para persona natural se reconoce el 50% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión

8. Infraestructura y equipo de empacadora

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

- 
- Para persona natural se reconoce el 50% de la inversión
 - Para persona jurídica se reconoce el 50% de la inversión
 - Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión

9. Drenaje

La asistencia financiera directa es hasta B/.40,000.00 para inversiones nuevas

- Para persona natural se reconoce hasta el 40% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce hasta el 40% de la inversión
- Para cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce hasta el 75% de la inversión

La rehabilitación de los sistemas de drenajes no recibirá asistencia financiera directa, solo recibirá apoyo por préstamo blando.

10. Contenedores refrigerados

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

- Para persona natural se reconoce el 50% de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión

11. Protección de fruta, materiales de cosecha y materiales de cultivo (insumos)

No recibirá asistencia financiera directa, solo recibirá apoyo por préstamo blando

12. Administración de fincas (hardware y software)

La asistencia financiera directa reconoce el 50% hasta un monto de B/.10,000.00 por beneficiario.

13. Plantas y equipos para el tratamiento de desechos sólidos y aguas residuales, incluido biodigestores.

La asistencia financiera directa reconoce hasta un monto de B/.100,000.00 por ~~beneficiario~~ ^{beneficiario}.

- Para persona natural se reconoce hasta el 50% ~~de la inversión~~
- Para persona jurídica se reconoce hasta el 50% de la inversión
- Para cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce hasta el 75% de la inversión

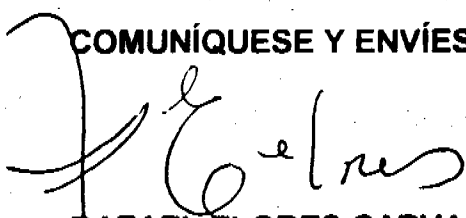
14. Capital de trabajo e inversión en capital

No tiene asistencia financiera directa, recibirá apoyo por préstamo blando una sola vez por el Plan de Inversión.

Artículo Segundo: Remitir copia de esta resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y ENVÍESE.


RAFAEL FLORES CARVAJAL
Presidente de la Comisión


GUMERCINDA TABOADA M.
Secretaria Exoficio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA N° 551-01
(De 10 de febrero de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD,
INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 20,952-2001-JD DE 26 DE JUNIO DEL 2001,
DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
(PAGO DE DIETAS).

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.

Panamá, diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004).-

VISTOS:

El doctor Luis Palacios, actuando en nombre y representación del Contralor General de la República, ha presentado demanda de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 20,952-2001-JD, de 26 de junio de 2001, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

I. Contenido del acto administrativo:

A través de la decisión señalada, la Junta Directiva de la mencionada institución dispuso ordenar al Director General la tramitación y pago de las dietas a los miembros de la Junta Directiva que representan a los gremios de la salud y de los servidores públicos, con independencia que su asistencia a las reuniones del organismo colegiado o de comisiones de "éste coincidan con la jornada laboral u horario de trabajo de la Institución o dependencia pública en que aparecen nombrados".

El acto en cuestión enuncia como fundamento jurídico los artículos 17 (lit. a), y 18 del Decreto Ley 14 de 1954, y el Decreto de Gabinete No. 57, de 27 de noviembre de 1968 (Cf. f. 2).

II. Disposición legal que se estima violada y concepto de la infracción:

Según quien demanda, la resolución acusada viola el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 57, de 27 de noviembre de 1968, modificador del artículo 1 de la Ley 26, de 20 de diciembre de 1965, a saber:

"Artículo 1: Los funcionarios que, por razón de su cargo, forman parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en Instituciones

Autónomas, Interministeriales y Semi-Autónomas, sólo podrán recibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos, cuando las mismas se celebren o cuando se prologuen fuera de las horas de servicio".

Al explicar la manera en que a su juicio esta excusa ha sido contravenida, el actor expresa que ocurrió por indebida aplicación porque la orden de tramitación y pago de dietas a los miembros mencionados de la Junta Directiva que dispuso la resolución incluye la circunstancia de que incluso tales sesiones de la Directiva o Comisiones se efectúen dentro de la jornada regular laboral, lo que atenta contra lo expresamente señalado en el Decreto de Gabinete copiado. Agrega que esta norma regula específicamente la materia relacionada al actuar de los funcionarios ante una institución que cuenta con una Junta Directiva (Cf. f. 20).

III. Informe explicativo de conducta:

Por medio de Nota No. 132-01-AL-J.D., de 27 de noviembre de 2001, la Junta Directiva de la institución demandada rindió el informe que le fuera requerido por el Tribunal con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. En este documento expone las razones de su actuación, señalando que ésta obedece jurídicamente a lo establecido en el artículo 18 de su Ley orgánica. Aclara que los miembros de la Junta Directiva que representan al gremio de servidores públicos y de los trabajadores de la salud no integran ésta por razón del cargo que ostentan en su respectiva institución, sino por representar a los trabajadores de sus gremios.

Cita, además, una nota consultiva de la Procuraduría de la Administración (No. C-299, de 5 de diciembre de 2000), conforme a la

que, para el pago de dietas, la Ley de la institución sólo exige a los miembros de la Junta la condición de miembro, norma que es de aplicación primaria; empero, la Ley 26 de 1965 modificada es una Ley general, que regula la materia de pago de dietas a funcionarios que por razón del cargo son miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Añade la respuesta jurídica de la Procuraduría —citada por la Caja de Seguro Social— que prevalece el artículo 18 del Decreto Ley 14 de 1954 (Cf. fs. 39-40).

IV. Terceros Interesados:

De conformidad con escrito que corre de fojas 108 a 121 de los autos, Jorge Luis Quijada Vásquez, representante ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social del gremio de los servidores públicos (FENASEP), y Francisco Bravo Icaza, en su calidad de representante de los trabajadores de la salud, mediante apoderado judicial concurren al proceso para impugnar la presente demanda.

Debido al interés que ostentan en las resultas de este asunto, la Sala los admitió como parte en el proceso.

Las razones principales de la postura antitética a la demanda se centran en que la expresión funcionario que “por razón de su cargo” integra la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (con especial referencia al Ministro de Salud y el de Economía y Finanzas) por mandato de la Ley, no abarca a los miembros de la Junta que representan a los gremios de los trabajadores de la salud y de los servidores públicos, toda

vez que la representación de éstos ante aquel cuerpo colegiado es consecuencia del gremio que integran y no del cargo público que pudieran detentar (Cf. f. 115).

Para los terceros interesados la resolución reprochada sólo se encarga de reglamentar adecuadamente un derecho a dieta de este tipo de miembros de la Junta Directiva, al margen que las reuniones a que asistan se produzcan o sean simultáneas a la jornada de trabajo de la dependencia en que labora.

Agrega que es imposible colegir que ese acto pretende el pago sin que importe la asistencia de estos directivos a las reuniones, vicio que presuntamente endilga el demandante a la referida resolución, que por demás constituiría una conducta delictiva (Cf. f. 119).

V. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración:

Tras surtida y acogida por la Sala la manifestación de impedimento de la Procuradora de la Administración, debido a que emitió opinión legal sobre el punto objeto de controversia, la Procuradora Suplente expuso el criterio jurídico de la instancia colaboradora por medio de la Vista No. 404, de 1 de agosto de 2002.

El despacho interviene en interés de la Ley y recalca el principio de especialidad como elemento fundamental previsto en el artículo 14 del Código Civil.

Según la Procuraduría, el Decreto de Gabinete No. 57 de 1968 es una norma general "para todos los servidores públicos", mientras que la

Ley orgánica de la Caja es especial en la materia controvertida. Esto último en función de que la primera no regula el pago de dietas para los miembros de las Juntas Directivas que fueron designados para representar a sus gremios y que ocupan otro cargo por nombramiento de la autoridad nominadora (Cf. f. 172).

VI. Examen de la Sala:

Surtidas las etapas procesales que preceden y hecho el recuento de las principales piezas del expediente, la Sala se aboca a resolver en el fondo el asunto planteado.

La controversia causada por la pretensión de nulidad enderezada contra el acto administrativo se afina en la indebida aplicación, que, a criterio de la parte actora, ha incurrido el ente emisor contra el artículo 1 modificado de la Ley 16 de 1965.

La Sala ha procedido a analizar este único cargo en función de los argumentos de las partes y las disposiciones legales aplicables y estima que no le asiste la razón a la demandante, por los siguientes motivos.

En primer lugar, la norma invocada por el actor como violada porque en su opinión ha sido aplicada indebidamente por la Junta Directiva de la institución de seguridad social, regula un tema similar pero no idéntico al establecido por la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social, en materia de pago de dietas.

Ciertamente, el referido artículo que fue reformado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 57 de 1968, regula el específico tema del

pago de dietas a aquellos funcionarios "que por razón de su cargo" forman parte de las juntas directivas, juntas asesoras, comisiones y demás organismos similares en las instituciones estatales, como función aparejada o parte de sus competencias en el ramo o sector que dirigen dentro de la acción de gobierno.

Estos servidores que por razón de las funciones que desempeñan han de integrar los mencionados cuerpos colegiados únicamente podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones cuando las mismas se celebren o se prolonguen fuera de las horas de servicio. Mientras que el artículo 18 de la Caja de Seguro Social establece el pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva de esta Institución, sólo por el hecho de ser parte integral de ese organismo, sin miramiento al cargo que ocupan en otra dependencia pública o privada los representantes de los respectivos sectores y los funcionarios que la conforman.

Este primer punto implica indagar cuáles son los funcionarios que por razón de su cargo integran la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social? La respuesta a esto está contenida en el artículo 12 A, literales a y b, del Decreto Ley 14 de 1954, siendo tales servidores públicos el Ministro de Salud y el otrora Ministro de Planificación y Política Económica, hoy Ministro de Economía y Finanzas.

Considera el Tribunal que si no existiera una disposición que con rango de Ley previera o normara el pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el artículo invocado en la

demanda como violado sería exclusivamente aplicable a éstos dos altos funcionarios; sin embargo, ya se indicó que a éstos y a los demás representantes sectoriales como integrantes de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se les aplica la norma especial del artículo 18 del Decreto Ley 14 de 1954, porque regula el pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva de esta institución sin consideración a otra función laboral que desempeñen.

Por otro lado, el referido artículo 18, acerca del pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, sin atender a clasificación o distinción de miembro alguno, esto es, por razón del cargo o de pertenencia o designación de gremio alguno, señala textualmente que cada miembro "recibirá como dieta la suma de Treinta Balboas (B/.30.00) por cada reunión de Junta Directiva a que asista y Veinte Balboas (B/.20.00) por cada reunión de comisión".

Recuérdese que la Junta Directiva la integran representantes de los profesionales de la salud; patronales, de los trabajadores (públicos y privados); de pensionados y jubilados, es decir, mandatarios, de asociaciones, gremios y sindicatos, además de funcionarios como los ya mencionados por razón del cargo. El Contralor General o en su defecto el Subcontralor General o el servidor que el primero designe podrá asistir a las reuniones de Junta Directiva con las mismas prerrogativas que los miembros principales; pero sin derecho a voto (Cf. Art. 12ª y párrafo del artículo 15, del Decreto Ley 14 de 1954).

La literalidad del artículo 18 indica que por el solo hecho de ser miembro director de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quien asista en esa condición sin atender que ello ocurra por razón del cargo o por ser parte de ella debido a la designación del premio, asociación o sindicato correspondiente, tiene derecho a B/.30.00 por cada reunión plenaria a la que asista y B/.20.00, si es de comisión. Cabe destacar que la norma no pone condición horaria para el pago de la dieta respectiva.

Sobre este último extremo, el acto administrativo acusado aclara que para el pago de las dietas causadas a favor de dos específicos representantes de los gremios que menciona, cuales son: el de los trabajadores de la salud y el de los servidores públicos, el pago de dicha prerrogativa por asistencia a reuniones de Junta o de comisión deberá hacerse con prescindencia que el acto coincida con la jornada laboral u horario de trabajo de la institución pública en que aparecen nombrados; los cual tiene incluso un soporte lógico y fáctico por cuanto en caso de un supuesto normativo o regulador contrario, sólo podrían convocarse reuniones de Junta (Pleno) o de Comisiones de trabajo en la institución de seguridad social cuando los representantes de los mencionados gremios estén dentro de su jornada de trabajo natural. En otras palabras, éstos como integrantes directores del cuerpo colegiado sólo estarían obligados a concurrir a tales reuniones si son convocados o citados dentro de su jornada ordinaria de trabajo.

Realmente, en forma lata, ello constituiría una limitante irrazonable que entorpecería la labor eficaz y eficiente del máximo órgano de gobierno

deliberante y de decisión de la Caja de Seguro Social, que desmejoraría la función y propósito de interés público o bien común que tiene asignado como organismo rector de la seguridad social; y en concreto, conllevaría un entorpecimiento a la adecuada integración y participación de los representantes por sector y de gobierno de la mencionada Junta Directiva.

No parece recomendable condicionar el pago de una dieta a que la reunión oficial que la genera se efectúe dentro de un limitado e infranqueable límite de tiempo. Sería sugerible sujetar, como es natural y obvio, el pago de dicho estipendio a la asistencia del miembro director o suplente de que se trate, sin consideración al sector de la sociedad que representa. Esto significa que si un miembro director o su suplente inasiste a la reunión plenaria o de comisión convocada de conformidad con los reglamentos, no tiene derecho a percibir ese rubro.

Acerca del uso o abuso en el pago de dietas, ello es materia de la correcta disposición de fondos públicos por quienes como agentes de manejo y fiscalizadores de este aspecto deben apegarse a las disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria para tales efectos.

La Administración Pública, en su conjunto, está sometida al principio de legalidad, conforme al que, los funcionarios y organismos públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les ordena o establece en su ámbito competencial; en caso contrario, la infracción del principio, expresamente positivizado en el artículo 18 constitucional y a nivel general en la función pública por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, genera responsabilidad al agente infractor, que es perfectamente exigible mediante los trámites de rigor previstos en la Ley.

Como colofón toca recalcar que el artículo 18 del Decreto Ley 14 de 1954 es de carácter especial y por ello prevalece respecto del artículo 1 de la Ley 26 de 1965 reformado. Ambas disposiciones tienen jerarquía de Ley pero desarrollan aspectos diferentes sobre el pago de dietas, mas al estar regulada la materia en lo que concierne a la Caja de Seguro Social por su ley orgánica, esta normativa es de aplicación preferente en atención al artículo 14 del Código Civil, dilucidador de la aparente antinomia jurídica mediante la regla centenaria que predica que si las disposiciones que reclaman aplicación tienen una misma especialidad o generalidad y están previstas en diversas leyes, "se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate".

Se descarta el cargo de indebida aplicación expuesto por el demandante respecto del artículo 1 modificado de la Ley 26 de 1965.

VII. Decisión del Tribunal:

Por tanto, la **Sala Tercera Contencioso Administrativa** de la **Corte Suprema**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 20,952-2001-JD, de 26 de junio de 2001, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dentro de la demanda de nulidad promovida por el Contralor General de la República mediante apoderado judicial.

NOTIFIQUESE. *

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 73-03
(De 9 de febrero de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD
interpuesta por el Licenciado Amilcar E. Bonilla M., en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en el Convenio de intercambio de prestación de servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil cuatro (2004).

VISTOS:

El Licenciado AMILCAR BONILLA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que sea declarado nulo, por ilegal el Convenio de intercambio de prestación de servicios suscrito entre la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y EL MUNICIPIO DE PANAMA.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al Alcalde del Distrito de Panamá y a la Procuradora de la Administración, por el término de Ley.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo contenido en el Convenio de Intercambio de Prestación de servicios entre La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá.

SUSTENTO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN

Señala la parte impugnante que el referido Convenio, fechado 5 de agosto de 2002, fue publicado en la Gaceta Oficial No. 24,727 de 27 de enero de 2003; consta de diez cláusulas y su objeto es “que LA AUTORIDAD incluya el Paz y Salvo del MUNICIPIO DE PANAMA como requisito previo para la entrega de su Paz y Salvo, y que el MUNICIPIO DE PANAMA incluya el Paz y Salvo de LA AUTORIDAD como requisito previo para las transacciones de vehículos”.

Para tal fin, el Municipio de Panamá suministrará a la AUTORIDAD DE TRANSITO toda la información relacionada con los vehículos que adeudan boletas de estacionómetro, mientras que LA AUTORIDAD cobrará dichas boletas y depositaría lo correspondiente en la Cuenta del Municipio de Panamá en el Banco Nacional de Panamá. Se convino, de igual forma, que los servicios prestados serían pagados con el diez por ciento de las sumas recaudadas.

NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sobre los cargos de ilegalidad aducidos en contra de dicho Convenio, se invoca la infracción directa por omisión del artículo 1 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, que define al Municipio como una organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito.

A través del acuerdo acusado de ilegal, según el recurrente, se pretende elevar la jurisdicción y competencia del Municipio de Panamá a categoría nacional, como el “Super Municipio” que puede hacer valer sus derechos en el

resto de todos los Municipios del país a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con base en el citado Convenio.

La segunda norma aludida como violada, es el artículo 9 de la citada ley que indica que la jurisdicción del Municipio se extiende al respectivo Distrito.

Explica el concepto de la violación, en forma directa, argumentando que la aplicación o el cumplimiento del convenio desemboca en la violación de la norma mencionada, por cuanto se utiliza un fundamento legal inexistente en cuanto a la facultad de convertir el Paz y Salvo del Municipio de Panamá en un instrumento o requisito nacional, usando a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que exija a todos los contribuyentes de la República el Paz y Salvo del Municipio de Panamá, como requisito previo para otorgar el revisado vehicular, que si es un documento a nivel nacional y que expide una entidad nacional como lo es la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

INFORME DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Alcalde del Distrito de Panamá, a fin de que ambos rindieran un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco días, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

El Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre presentó el informe de conducta respectivo (fs. 22-24) que en lo medular expresa lo siguiente:

1. Debido a que existía una gran cantidad de boletas de estacionómetros que se hacían incobrables toda vez que vehículos inscritos en municipios del interior eran boleteados en la ciudad de Panamá y por tanto al éstos hacer sus revisados y al comprar las placas únicas, no necesitaban pagar tales boletas pues éstas no les aparecen en sus municipios, sino solamente en el de Panamá.
2. En el menú de infracciones menores que posee la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se contemplan las infracciones de mal estacionado, estacionarse en lugar prohibido, que son las mayorías de las boletas que se colocan en los estacionómetros.
3. El mencionado Convenio permite que tanto el Municipio de Panamá, como la Autoridad del tránsito pudiesen captar los ingresos provenientes de tales boletas de estacionómetros, ya que al realizar trámites en ambas instituciones se pediría estar paz y salvo en la otra institución.
4. Señala que el artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 establece que la Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, supervisión, fiscalización, operación y control del

transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento ejercerá, entre otras la función de regular todo lo concerniente al revisado vehicular anual.

5. El paz y salvo Municipal se le está solicitando sólo a los contribuyentes de otros Municipios, que han cometido infracciones en el Municipio de Panamá, que no han pagado y aparecen en la Base de Datos del Registro Vehicular que tiene la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y procedan a cancelar sus obligaciones.

ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL

Por su parte el Alcalde del Distrito Capital en su informe de conductas (fs.25-29) indicó lo siguiente:

1. El aludido Convenio de Intercambio de Servicios surge como una medida de cooperación y coordinación entre ambas entidades con miras a reducir la grave elusión tributaria existente.
2. Actualmente existe una creciente morosidad en concepto de impuesto de vehículos y de multas por incumplimiento del impuesto por servicio de estacionómetros dentro del Municipio de Panamá.
3. Dichos tributos fueron establecidos mediante Acuerdo No.99 de 23 de septiembre de 1922, "Por el cual se adopta el régimen impositivo municipal del Municipio de Panamá", modificado principalmente por los Acuerdos No. 124 de 9 de noviembre de 1993 y No. 136 de 29 de agosto de 1996, todos emanados del Consejo Municipal de Panamá, con lo cual

se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 17 numeral 8 de la Ley No. 106 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal".

4. El Municipio de Panamá atraviesa grandes dificultades para poder recaudar las sumas que le son adeudadas en concepto de multas o boletas de estacionamiento, debido a que los usuarios del servicio deliberadamente inscriben sus vehículos en otros municipios a objeto de no pagar el impuesto ni sus multas.
5. En su concepto, este acto puede entenderse como una elusión fiscal, al ser realizado con la intención de incumplir con obligaciones tributarias.
6. Se trata de tributos debidamente establecidos y ocasionados dentro del distrito de Panamá, y es por ello que el Municipio de Panamá, consciente de sus derechos y obligaciones, respeta y acata el ámbito de su jurisdicción y competencia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

(fs. 30-36)

1. Solicita a los Magistrados de la Sala Tercera se sirvan acceder a la petición consignada en el libelo de la demanda.
2. Considera que el Convenio impugnado pretende extender la competencia y jurisdicción del Municipio de Panamá a nivel nacional, al permitirle ejercer sus atribuciones sobre los contribuyentes poseedores de vehículos que no se encuentran inscritos en el Municipio Capital.

3. No es factible que una actuación que compete a autoridades municipales sean trasladadas a una institución con mando y jurisdicción a nivel nacional.
4. Expresa que la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria, mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada. Esto es así, porque la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado; mientras que la segunda se encuentra limitada a las materias que la Ley le permita gravar los Municipios.
5. En este sentido esgrime que los Municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales otros tributos distintos de los previstos en la Ley 106 de 1973 u otra ley que al efecto se dicte.
6. Finalmente concluye que dicho Convenio vulnera los artículos 1 y 9 de la Ley 106 de 1973, por el cual se establece el Régimen Municipal.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de proceso se adentra la Sala a la confrontación del acto impugnado con las disposiciones que se citan como infringidas.

A juicio del demandante, el Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá infringe de manera directa por omisión el artículo 1 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, que define al Municipio como una

organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito.

Artículo 1 de la Ley 106 de 1973:

“El Municipio es la Organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito. La Organización Municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local”

Según el recurrente, con este Convenio se pretende elevar la jurisdicción y competencia del Municipio de Panamá a categoría nacional, como el “Super Municipio” que puede hacer valer sus derechos en el resto de todos los Municipios del país a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

También invoca como violada el artículo 9 de la citada ley que indica que la jurisdicción del Municipio se extiende al respectivo Distrito.

Artículo 9 de la Ley 106 de 1973:

“ La jurisdicción del Municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley”.

Explica el concepto de la violación, en forma directa, argumentando que la aplicación o el cumplimiento del convenio desemboca en la violación de la norma mencionada, por cuanto se utiliza un fundamento legal inexistente en cuanto a la facultad de convertir el Paz y Salvo del Municipio de Panamá en un instrumento o requisito nacional, usando a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que exija a todos los contribuyentes de la República el Paz y Salvo del Municipio de Panamá, como requisito previo para otorgar el revisado vehicular, que si es un documento a nivel nacional y que expide una entidad nacional como lo es la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

A criterio de este tribunal, ciertamente las normas citadas por el recurrente establecen un límite a la jurisdicción y competencia de la Organización Municipal para el desarrollo de sus actividades, sin embargo, la Sala no comparte el criterio del recurrente cuando indica que a través del Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá, se convierta a este último en un "Super Municipio" con jurisdicción a nivel nacional.

En este sentido, considera este Tribunal que el espíritu del Convenio impugnado es el de maximizar los recursos con que cuentan la Autoridad del Tránsito y el Municipio de Panamá con miras a facilitar la gestión de cobro de ambas instituciones en materia de infracciones de tránsito y por estacionamientos en la vía pública, objetivo que se infiere de la cláusula segunda del Convenio que es del tenor siguiente:

"Cláusula segunda: Para el logro del objetivo establecido, EL MUNICIPIO DE PANAMA se compromete a suministrar de manera periódica, por medios magnéticos o listados, a LA AUTORIDAD toda la información relacionada con las boletas de estacionómetros, para que sea incluida en su base de datos utilizada en la expedición del revisado vehicular.

Por su parte, LA AUTORIDAD se compromete a suministrar de manera periódica, por medios magnéticos o listados, al MUNICIPIO DE PANAMA toda la información relacionada con los infractores del tránsito, para que sea incluida en su base de datos".

Por otro lado, el artículo 9, ordinal 5 y 9, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, establece como atribución de la Junta Directiva de la Autoridad, la de coordinar los servicios de ésta con otras instituciones dedicadas a las actividades vinculadas directa e indirectamente con el transporte en general.

La Sala estima que aunque en principio es cierto que el Municipio de Panamá, gracias al Convenio suscrito con la Autoridad del Tránsito, puede recaudar en todo el país lo adeudado en concepto de infracciones de estacionamiento cometidas en el Distrito Capital por vehículos inscritos en otros Municipios, la gestión de cobro será realizada por LA AUTORIDAD DE TRANSITO que es un organismo con jurisdicción nacional y no directamente por el Municipio de Panamá, ya que como bien señala el demandante esta es una organización política con jurisdicción en un distrito.

Esta circunstancia no coincide con la afirmación del recurrente en el sentido de que el convenio en discusión convierte al Municipio de Panamá en un "Super Municipio", con atribuciones por encima de lo establecido en la Ley.

Cabe destacar, que el Convenio impugnado no es excluyente ni expresa que la AUTORIDAD DE TRANSITO no pueda suscribir convenios de intercambio de información o de colaboración con otros Municipios del país que requieran de la cooperación de la AUTORIDAD para el cobro de las infracciones vehiculares por estacionamientos cometidas en su jurisdicción por vehículos inscritos en otros Municipios.

Este Tribunal tampoco comparte la opinión de la Procuradora de la

Administración ya que la misma sostiene la ilegalidad del citado convenio en función de la "POTESTAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO", al señalar que la potestad tributaria del Estado es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado; mientras que la de los Municipios se encuentra limitada a las materias que la Ley le permita gravar.

Agrega la Procuradora de la Administración que los Municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales otros tributos distintos de los previstos en la Ley 106 de 1973 u otra ley que al efecto se dicte y que por ello el Convenio entre la AUTORIDAD DEL TRANSITO y EL MUNICIPIO DE PANAMA vulnera los artículos 1 y 9 de la Ley 106 de 1973, por el cual se establece el Régimen Municipal.

Este Tribunal debe señalar al respecto, que las multas por incumplimiento del impuesto por servicio de estacionómetros dentro del Municipio de Panamá, fueron establecidas mediante Acuerdo No. 99 de 23 de septiembre de 1992, "Por el cual se adopta el régimen impositivo municipal del Municipio de Panamá", modificado por los Acuerdos No. 124 de 9 de noviembre de 1993 y No. 136 de 29 de agosto de 1996, emanados del Consejo Municipal de Panamá.

Esta potestad tributaria del Consejo Municipal de Panamá deriva de lo consagrado en el artículo 17 numeral 8 de la Ley No. 106 de 1973 sobre el Régimen Municipal que señala:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

- ...
7. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales”.

Igualmente, los artículos 75, 76 y 77 de la citada Ley 106 de 1973 expresan:

“Artículo 75. Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

...

44. Placas para vehículos”

Artículo 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

...

2. Concesión de placas...”

“Artículo 77. Son derechos y tasas por aprovechamiento especiales los siguientes:

...

14. Estacionamientos en la vía pública de vehículos en general...”

De lo antes expuesto se puede colegir que el Convenio en cuestión tampoco viola los artículos 1 y 9 de la Ley 106 de 1973 por las razones planteadas por la Procuraduría de la Administración, ya que el Municipio de Panamá al auxiliarse de los servicios de la AUTORIDAD DEL TRANSITO para gestionar el cobro de sus multas por estacionómetros no está en forma alguna creando una nueva tasa o impuesto al margen de la Ley 106 de 1973.

Lo que el Municipio de Panamá realiza mediante dicho Convenio es intercambiar información contenida en su base de datos con la base de datos de la AUTORIDAD, con el objeto de lograr el cobro de las multas impuestas por

infracciones ocasionadas dentro del Distrito de Panamá por vehículos inscritos en otros Municipios, que de no ser por este sistema incumplirían con el pago de sus obligaciones tributarias con el Distrito capital.

Nos parece oportuno citar aquí las ideas plasmadas por los autores PEREZ DE AYALA y PEREZ DE AYALA BECERRIL al referirse a los Municipios como "SUJETOS ACTIVOS TRIBUTARIOS":

"Ha de precisarse que estos entes públicos, acreedores de los respectivos tributos, están además, investidos, por la ley, de las potestades administrativas ordenadas a la concreta aplicación de aquellos, su gestión, liquidación, recaudación e, incluso, la resolución de recursos administrativos que se planteen al respecto (además, en su caso, de las potestades sancionadoras de las infracciones cometidas por los administrados en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios)" (PEREZ DE AYALA, José Luis y PEREZ DE AYALA BECERRIL, Miguel. **Fundamentos de Derecho Tributario**. 4.ª edición. EDERSA. Madrid. 2000. Páginas 117 y 118).

En lo relativo al incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de infracciones a las normas municipales por parte de los administrados, este Tribunal considera importante reiterar la necesidad de un sentido de responsabilidad ciudadana en este tema, ya que, convenios de esta naturaleza surgen como un mecanismo de defensa de la administración frente a la morosidad de los contribuyentes en el pago de sus multas, los cuales expresan su insatisfacción frente a estas medidas por el elevado número de multas acumuladas que deben cancelar al momento de realizar el trámite para la obtención de placas de circulación vial.

Al respecto BRAVO ARTEAGA ha indicado:

“...cuando un mismo contribuyente desarrolla actividades gravables en diferentes territorios, debe tener especial cuidado en determinar cuál es el sujeto activo de la obligación tributaria y en qué medida se realiza en cada lugar la cuantía de cada tributo”.
(BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. **Nociones Fundamentales de Derecho Tributario**. 2ª edición. Ediciones Rosaristas . Santa Fe de Bogotá. 1997. Página 217.

En atención a las razones anotadas deben ser descartados los cargos endilgados contra el acto impugnado por violación de los artículos 1 y 9 de la Ley 106 de 1973 “Sobre el Régimen Municipal”, pues tal como se desprende del detalle anterior, contrario a infringir esta normativa con la suscripción del Convenio de Colaboración entre la AUTORIDAD DEL TRANSITO y LA ALCALDÍA DE PANAMA, las entidades involucradas actuaron con apego a las facultades conferidas por las leyes que las regulan, al establecer un sistema de intercambio de información y de cooperación en el cobro de las multas por infracciones de tránsito.

Por consiguiente, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Convenio de intercambio de prestación de servicios entre la **AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** y el **MUNICIPIO DE PANAMA**.

NOTIFÍQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO

Por este medio informo al público que de acuerdo con el Código de Comercio, Artículo 777, he traspasado a la señora **CIELO LILA MORENO OVALLE**, el negocio de mi propiedad denominado **KIOSKO "ABARROTERIA CIELITO"**. La señora **MORENO OVALLE** es portadora de la cédula de identidad 7-28-28.

Cielo I. Mayorga Moreno
Céd.: 8-337-214
Panamá, 16 de febrero de 2004
L- 201-76737
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el señor **MO SHAO YING**, con cédula de identidad personal Nº E-8-72319, actuando en nombre propio, ha vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA MOCK**, ubicado en Calle 9 y Ave. Santa Isabel, Barrio Norte, Colón al señor **MO MING XING**, con cédula de identidad personal E-8-48160, el día 1 de diciembre de 2004.

Mo Shao Ying
Cédula E-8-72319
L- 201-76742
Tercera publicación

AVISO

Traspaso aviso para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **"CANTINA MIA"**, con el registro comercial tipo B Nº 316756, de fecha 13 de diciembre de 1994, otorgado por la Dirección Provincial de Colón del Ministerio de Comercio e Industria y que está ubicado en Calle 11 y 12 José Domingo de Obaldía en el distrito de Colón, provincia de Colón, a la señorita **LILIAN MO WU**, con cédula de identidad personal Nº 3-718-1388, Colón, 30 de noviembre de 2004. El que traspasa, **FELICITO MARTINEZ ALABARCA**, cédula Nº 3-80-955.
L- 201-76661
Tercera publicación

PUBLICACION

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público, que el

establecimiento comercial denominado **"BAR RESTAURANTE LOS BOHIOS"**, con registro Nº 7632, tipo "B", resuelto Nº 1261, de propiedad de **CORPORACION DLS, S.A.**, con R.U.C. Nº 190082-01-393709, D.V. 77, cuyo representante legal es **JILMA DONOSO DE LOS SANTOS**, con cédula de identidad personal Nº 9-32-593; ha sido traspasada a **GLORIELA DE LOS SANTOS DE MARCUS** (persona natural), con cédula de identidad personal Nº 8-222-705.
L- 201-76670
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que me ha sido traspasado el establecimiento denominado **BAR Y DISCOTECA ALEGRIA**, ubicado en el corregimiento de Barrio Norte, edificio Nº 6067, provincia de Colón, desde el 13 de octubre de 2004.
Arturo Chao Lian
Céd. Nº 3-717-2247
L- 201-76977
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio, el señor **BIENVENIDO SANCHEZ GONZALEZ**, le traspasa al señor **ROLANDO ENRIQUE SANCHEZ NAVARRO**, el establecimiento comercial denominado **JARDIN LA NIÑA**. Ubicado en vía principal Las Lajas de Chame, con registro comercial tipo "B" Nº 7195 de 6 de marzo de 2003.

Atentamente
Bienvenido Sánchez González
L- 201-76440
Segunda publicación

Las Tablas, 26 de noviembre de 2004
EDICTO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que he vendido mi negocio denominado **"PC-CENTER"**, ubicado en Calle 8 de Noviembre, Las Tablas, provincia de Los Santos al señor **AMBROSIO SAEZ**, con C.I.P. Nº 7-119-126

Atentamente,
Perla Lineth Castillero Angulo
C.I.P. Nº 8-722-1142
L- 201-77108
Primera publicación

REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
CON VISTA A LA SOLICITUD 598863
CERTIFICA:

Que la sociedad: **FAPUR SERVICES S.A.** Se encuentra registrada en la Ficha: 319888, Rollo: 51012, Imagen: 112 desde el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 12122 de 18 de noviembre de 2004 de la Notaría Tercera de Panamá, según Documento 700490, Ficha 319888 de la Sección de Mercantil desde el 25 de noviembre de 2004. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el dos de diciembre de dos mil cuatro, a las 05:30:33, P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 598863. Nº Certificado: S. Anónima - 608071. Fecha: Jueves, 02 de diciembre de 2004 // OLPE//C-1

NILSA CHACON
Certificador
L- 201-77121
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 274-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé, **HACE SABER:** Que **ASOCIACION JESUS EN LOS POBRES**, con domicilio en el corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, registrado en la Ficha C-008476, Rollo 2223, Imagen 0002, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-237-04 y plano aprobado Nº 206-06-9323, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1005.13 M2, ubicada en la localidad de Sofre, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé,

provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Caimito a Tureca.
SUR: Eulalio Ovalle.
ESTE: Luciano Magallón.
OESTE: Eulalio Ovalle.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Pajonal. Copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 14 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. EFRAIN
PEÑALOZA
Funcionario
Sustanciador
BETHANIA I.
VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-66552
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 352-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé, **HACE SABER:** Que el señor (a) **SIXTA ARAUZ DE PEREZ Y ZENAI DA PEREZ DE DAVIS**, vecino (a) del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-95-1143, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-191-90 y plano aprobado Nº 21-06-4738, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 0564.88 M2, que forma parte de la finca 512, Tomo: 102, Folio: 2, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está

ubicado en la localidad de Jagüito, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María de J. Medina.

SUR: Isabel Arosemena.

ESTE: Isabel Arosemena y María de J. Medina y río El Jobo.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Juan Díaz. Copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de octubre de 2004.

SR. ERNESTO
GUARDIA
Funcionario
Sustanciador
NELLY M.

AGRAZAL M.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-73649
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 353-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GRACIELA ALVEO DE BOST**, vecino (a) de Los Alveos, corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-43-442, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-731-02, según plano aprobado Nº 202-02-9132, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 4,573.11 M2, ubicada en Los Alveos, corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los

siguientes linderos:
 Globo Nº 1.
 Superficie: 2 Has. + 1032.20 M2
 NORTE: Río Hato, Facundo Santana.
 SUR: Juan Alveo, Olmedo Alveo.
 ESTE: Olmedo Alveo, camino a otros lotes.
 OESTE: Río Hato, Juan Alveo.
 Globo Nº 2.
 Superficie: 0 Has. + 3,540.91 M2
 NORTE: Porfiria de Delgado.
 SUR: Angel Noriel Alveo, Ramírez Alveo Reyes.
 ESTE: Porfiria de Delgado.
 OESTE: Camino a otros lotes.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría de Cabuya y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Penonomé, a los 8 días del mes de noviembre de 2004.
JOSE ERNESTO GUARDIA
 Funcionario Sustanciador

NELLY M. AGRAZAL M.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-73873
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 392-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé
HACE SABER:
 Que **GRACIELA PEÑA MORENO**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-46-884, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-745-04, según plano aprobado Nº 206-05-9476, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has.

+ 2210.10 M2, ubicada en la localidad de El Coco, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Camino de tierra.
 SUR: Adita Marisol Domínguez Peña.
 ESTE: Clementina Samaniego Vda. de Domínguez.
 OESTE: Camino a otros lotes.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de ___ o en la corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de diciembre de 2004.
GLORIA QUIJADA
 Secretaria Ad-Hoc
JOSE ERNESTO GUARDIA L.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-77159
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 310-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé
HACE SABER:
 Que el señor (a) **REMIGIO ARQUÍÑEZ RODRIGUEZ**, vecino de El Valle, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-98-612, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1136-02 y plano aprobado Nº 202-05-9159, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2,292.07 M2, que forma parte de la finca 1770, Rollo 23485, Doc. 1, propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de La Compañía, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Valerio Arquíñez, camino de acceso a calle La Pintada.
 SUR: Ramón Morán.
 ESTE: Narciso Pérez Arquíñez.
 OESTE: Ricardo Domínguez, Valerio Arquíñez.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de El Valle. Copias del mismo se hará publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en la ciudad de Penonomé, a los 5 días del mes de octubre de 2004.
TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-69636
 Unica publicación R